



420240286522023003372901132000201

NOTIFICACION N° 28652-2024-JR-CI

EXPEDIENTE	00337-2023-0-2901-JR-CI-01	JUZGADO	1° JUZGADO CIVIL - Sede Central
JUEZ	MENDOZA VALLE TONY JIM	ESPECIALISTA LEGAL	MELINNA HELEN HEREÑA VICENTE
MATERIA	ACCION DE CUMPLIMIENTO		
DEMANDANTE	: TRUJILLO CUELLO, NARCISO		
DEMANDADO	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIACA ACTUAL ALCALDE MARTIN BERROSPI RUBIN ,		

DESTINATARIO MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIACA ACTUAL ALCALDE MARTIN BERROSPI RUBIN

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 30972**

Se adjunta Resolución DOCE de fecha 19/08/2024 a Fjs : 11
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SENTENCIA N° 115-2023 - RES. 12

26 DE AGOSTO DE 2024

1° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00337-2023-0-2901-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO
JUEZ : MENDOZA VALLE TONY JIM
ESPECIALISTA : MELINNA HELEN HEREÑA VICENTE
PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIACA
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIACA ACTUAL
ALCALDE MARTIN BERROSPI RUBIN
DEMANDANTE : TRUJILLO CUELLO, NARCISO

SENTENCIA N° - 2024

Resolución Nro. DOCE

Cerro de Pasco, diecinueve de agosto
Del año dos mil veinticuatro.-

MATERIA: Estando a la carga procesal, en la presente se emitirá decisión sobre la demanda constitucional de cumplimiento, interpuesta por Narciso Trujillo Cuello, en adelante el demandante, contra la Municipalidad Distrital de Huariaca, en adelante la demandada.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1. Petitorio: Se cumpla con dar cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía número 0109-2022-MDH/A, es decir, se ordene su ingreso a laborar para la demandada y se deje sin efecto cualquier acto que contravenga la mencionada resolución, más costas y costos.

1.2. Argumentos del demandante:

- Con fecha 2 de mayo de 2023, ha solicitado al alcalde de la Municipalidad demandada, y a Nilton César Robles Espinoza, Jefe de Recursos Humanos, que den estricto cumplimiento a la Resolución de Alcaldía número 0109-2022-MDH/A, empero, hasta la fecha no se tuvo ningún pronunciamiento.

- El 25 de octubre de 2022, la demandada ha expedido la Resolución de Alcaldía número 0109-2022-MDHA, en el cual se ha resuelto declarar fundada su solicitud de reconocer la relación laboral bajo la modalidad de contratación administrativa de servicios a tiempo indeterminado según la Ley número 31131.

- A la fecha no se está dando cumplimiento por las autoridades de turno, pues en la actualidad no está laborando para la demandada, pese al requerimiento efectuado.

- Dicha resolución tiene la calidad de acto administrativo firme, pues no se

viene cuestionando, ni mucho menos se ha interpuesto recurso de apelación contra la misma, y al no darse cumplimiento se está violando sus derechos constitucionales, al trabajo y a percibir una remuneración equitativa, para solventar sus gastos y tener una vida digna (fojas veintiuno a treinta y uno).

1.3. Argumentos de la demandada: El Procurador Público de la Municipalidad de Huariaca, solicita que se declare infundada, en base a los siguientes argumentos:

- El acto administrativo no sustenta antecedentes administrativos referidos al reconocimiento de la labor como permanente del demandante, pues no ha determinado las labores que tiene ni ha precisado si esta se desarrollara de manera indeterminable, lo cual no se podría vislumbrar en este proceso ya que no existe etapa probatoria.
- El Informe Técnico de la Oficina de Recursos Humanos, es un análisis de la relación laboral, pero no existe motivación precisa, por lo que se vulnera lo establecido en el fundamento 116 de la sentencia recaída en el Expediente 0013-2021-PI/TC, por lo que no es exigible ninguna disposición de la mencionada resolución.
- El Informe Legal número 091-2021AL-AKWGM/MDH, no tiene base legal en su adecuación concreta e individual de cada trabajador, por lo que no se puede considerar exigible.
- El Tribunal Constitucional en el precedente vinculante recaído en el Expediente 0168-2005-PC/C, estableció los requisitos mínimos que debe cumplir el mando contenido en una norma legal y acto administrativo.
- No se ha respetado el criterio del Tribunal Constitucional en la Sentencia 113-2021-PI/TC, y si existiría la posibilidad de considerar a plaza indeterminada, el demandante tuvo que acreditar su relación laboral, para así determinar la naturaleza excepcional, transitorio o permanente de la relación laboral (fojas noventa y cinco a ciento seis).

1.4. Itinerario procesal: Por resolución número uno se admitió a trámite la demanda incoada, fijándose fecha para la audiencia. Con resolución número cinco se tiene por integrado al Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Huariaca, quien ha deducido excepción de incompetencia y ha contestado la demanda, las que fueron admitidas con resolución seis. Mediante resolución número ocho se declara infundada la excepción deducida. Disponiendo con resolución doce el ingreso de autos a despacho para emitir sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

2.1. El artículo 200°, inciso 6), de la Constitución Política, prescribe que la acción de cumplimiento es una garantía constitucional, procediendo contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. De manera regulatoria, el artículo 65° del Nuevo Código Proce sal Constitucional, señala que es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o

autoridad pública renuente: 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o, 2) Se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

2.2. El artículo 7°, inciso 2), del Nuevo Código Procesal Constitucional, precisa que no proceden los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de hábeas corpus.

2.3. Por su parte, el artículo 66° establece las reglas para resolver el proceso de cumplimiento, y son:

“1) Cuando el mandato sea genérico o poco claro, el juez, previa interpretación de la norma legal o del acto administrativo firme, entra a resolver el fondo del asunto, debiendo observar las siguientes reglas:

1.1) Para la interpretación de la norma legal, el juez utiliza los métodos clásicos de interpretación jurídica; debiendo su resultado respetar lo que establecen las leyes de la materia y la propia Constitución.

1.2) La interpretación del acto administrativo firme debe respetar los principios generales del Derecho Administrativo; la jurisprudencia de los órganos administrativos correspondientes, así como la del Tribunal Constitucional.

2) Cuando el mandato esté sujeto a controversia compleja o a interpretaciones dispares, el juez, previo esclarecimiento de la controversia, entra a resolver el fondo del asunto. Para ello, deberá observar las siguientes reglas:

2.1) El juez aplica una mínima actividad interpretativa para superar la controversia, atendiendo a los métodos clásicos de interpretación jurídica, y aplicando los criterios de especialidad, cronológico y jerárquico.

2.2) Asimismo, y de ser necesario, el juez aplica una mínima actividad probatoria que, sin comprometer la finalidad urgente y perentoria del proceso de cumplimiento, permita confirmar la veracidad del mandato.

3) Cuando, para determinar la obligatoriedad o incuestionabilidad del mandato contenido en una norma legal o acto administrativo firme resulte necesario entrar al fondo del asunto, el juez admite a trámite la demanda, y esclarecerá la controversia.

4) Cuando el mandato, no obstante ser imperativo, sea contrario a la ley o a la Constitución, el juez debe así declararlo, y en consecuencia, desestimar la demanda”.

2.4. El órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad - Tribunal Constitucional¹ -, respecto a las demandas de cumplimiento ha señalado que debe cumplirse con los siguientes requisitos que constituye precedente vinculante, caso contrario, será declarada improcedente²:

“14. Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes:

a) Ser un mandato vigente.

¹ Ley número 28301. Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: Artículo 1.- Definición: El Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad.

² STC Expediente número 0168-2005-PC/TC.

b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo.

c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento.

e) Ser incondicional.

Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, en tales actos se deberá:

f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante.

g) Permitir individualizar al beneficiario.

15. Estos requisitos mínimos se justifican porque el proceso de cumplimiento, diseñado por nuestra Constitución y el Código Procesal Constitucional, dado su carácter sumario y breve, no es el adecuado para discutir los contenidos de normas generales cuyos mandatos no tienen las características mínimas a que hemos hecho referencia, o de normas legales superpuestas que remiten a otras, y estas a su vez a otras, lo cual implica una actividad interpretativa compleja que, en rigor, debe llevarse a cabo a través de las vías procedimentales específicas.

16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda".

2.5. Teniendo en cuenta las reglas establecidas en el Nuevo Código Procesal Constitucional, serán analizadas las reglas del precedente citado al presente caso.

2.6. El demandante ha cumplido el requisito de la procedencia del proceso de cumplimiento, en mérito a lo dispuesto en el artículo 69° del Nuevo Código Procesal Constitucional. Esto es, por Carta de Requerimiento, de fecha 2 de mayo de 2023, ha solicitado el cumplimiento de acto administrativo firme (fojas dieciséis a diecinueve), cuyo texto es el siguiente:

"(...) solicito que en el plazo de diez (10) días hábiles dé estricto cumplimiento a lo resuelto en la Resolución de Alcaldía N° 0109-2022- MDH/A, en el extremo que resuelve declarar fundada mi solicitud respecto a reconocer la relación laboral bajo modalidad de contratación administrativa de servicios a tiempo indeterminado según la Ley N° 31131, debiéndose realizar todos los actos administrativos para el cumplimiento de lo establecido en la mencionada resolución, y declarando nulo todos los actos que lo contravengan a la mencionada resolución; (...)"

2.7. Teniendo en cuenta lo requerido previamente, resulta que el demandante, en ningún extremo, ha solicitado su ingreso a laborar en la demandada. Por lo que solamente ha cumplido con requerir el cumplimiento de la resolución de alcaldía, y en ningún extremo se aprecia que haya exigido el cumplimiento sobre su ingreso.

2.8. En esa línea, corresponde analizar la Resolución de Alcaldía número 0109-2022-MDH/A, del 25 de octubre de 2022 (fojas tres a quince), desprendiéndose:

"(...)"

PRIMERO: Como es de conocimiento nacional, tanto en las Instituciones Públicas y Privadas del Estado Peruano, con fecha 09 de marzo de 2021, se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Ley 31131 denominada “Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público”, en la que se estipuló en uno de su Artículo N° 4°, en la que señala “Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causas justa debidamente comprobada”; consecuentemente la Ley 31131, define que para solicitar este beneficio o para poder hacer efectivo este beneficio se tiene que para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público, tales como D-N° 276, D.L N 728 y el Decreto Legislativo N° 1057, por estas consideraciones se debe tener en cuenta lo siguiente: 1.- A partir de la entrada en vigencia de la Ley haber estado laborando en la institución con el Contrato Administrativo de Servicio (CAS); 2.- Realizar labores de carácter permanente al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley; 3.- Haber ingresado a la institución mediante concurso Público, en su defecto haber tenido la condición de servicio no personales y posterior Contrato Administrativo de Servicios.

SEGUNDO: Que, los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Huariaca aquellos contratados por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), quienes se adjudicaron en la Convocatoria N° 01-2021-MDH, llevado a cabo en el mes de enero de 2021, tal como señala la Ley N 31131, “que a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los trabajadores contratados en la modalidad del (CAS), cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 31131, por ello los trabajadores amparados en la ley solicitaron los siguiente, de las cuales son:

N°	NOMBRE APELLIDOS Y	SOLICITUD	FECHA DE PRESENTACI DE LA SOLICITUD	TRABAJADOR EN LA MODALIDAD DEL (CAS)
(...)				
04	NARCISO TRUJILLO CUELLO	SOLICITO CONTRATO INDEFINIDO Y/O INDETERMINANDO DE ACUERDO A LA LEY 31131	28/02/2021	CAS
(...)				

(...)
CUARTO: Que, con **Informe N° 084-2022-A/GM/PJJA/RR-HH/MDH**, con fecha de recepción 08 de julio de 2022, el **Abog. JHONNY POMPEYO JUSTO ALCANTARA**, informa respecto “la solicitud presentada por los trabajadores de CAS de acuerdo al D.L. N° 1057 y la Ley N° 31131”, donde por competencia la Oficina de Recursos Humanos, señalan en el numeral III, del mismo cuerpo “De La Contratación Del Personal Para El Ejercicio De Labor Dentro De La Municipalidad Distrital De Huariaca, Según Cargos, Honorarios, Que Fueron Adjudicados En Los Concurso CAS”, MENCIONAN: “La municipalidad distrital de Huariaca, CONSIDERO NECESARIO incorporar personal CAS, para que cumplieran todo lo encomendado dentro de la entidad edil, trabajadores que tendrán un contrato Administrativo de Servicios en adelante, posterior a la convocatoria publica la Ley 31131 denominada “**Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del Sector Público**”, en donde se puede corroborar que si efectivamente los trabajadores pueda pasar a un contrato INDEFINIDO, limitándose a temas legales, a consecuencias de que las afirmaciones legales o en su defecto corresponde al asesor legal pronunciarse respecto a la norma establecida de regímenes laborales”.

QUINTO: A consecuencia de los señalados anteriormente en el párrafo anterior. Se puede argumentar que los 07 trabajadores que presentaron la solicitud sobre el “**CONTRATO INDEFINIDO Y/O INDETERMINADO DE ACUERDO A LA LEY 31131, TODO ELLO DE ACUERDO A LA LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN DE LOS REGÍMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO, LEY N° 31131**”, la oficina de recursos humanos señala su situación laboral de cada uno de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Huariaca, de las cuales son:

4. NARCISO TRUJILLO CUELLO					
Contratado por el régimen laboral	Cargo que se adjudica	Inicio de prestación de servicios	Centro de trabajo	Remuneración mensual	Estado de la relación laboral
Contratación Administrativa de Servicios (CAS) N° 021-2021-MDH en el Decreto Legislativo.	Personal de Vigilancia	01 de febrero de 2020.	Municipalidad Distrital de Huariaca	S/ 1,060.00	Continúa laborando
SITUACIÓN LABORAL DEL SEÑORA NARCISO TRUJILLO CUELLO La trabajadora en mención se encuentra laborando a la fecha de modo continuo y de forma ininterrumpida de acuerdo al Contrato Administrativo de Servicios (CAS) N° 021-2021-MDH, la cual recibe sus honorarios profesionales con los beneficios establecidos.					

(...)

SEXTO: Que, del informe remitido por la encargada de recursos humanos la **JHONNY POMPEYO JUSTO ALCANTARA, Informe N° 084-2022-A/GM/P JJA/RR-HH/MDH**, con fecha de recepción 08 de julio de 2022, donde llega a la CONCLUSIÓN lo siguiente, “De todo lo expuesto respecto a la solicitud de los trabajadores de la Municipalidad Distrital de Huariaca sobre la solicitud del contrato indefinido conforme a la Ley 31131, podemos argumentar que esta Oficina de recursos humanos, acredita y da fe, que los solicitantes son trabajadores de esta entidad edil, quienes cumplen con todo lo establecido en la Ley 31131 (contrato indeterminado), así mismo los trabajadores siguen laborando con normalidad desde el 01 de febrero de 2021 hasta la fecha” y otros que estipule el presente informe.

SEPTIMO: Que, mediane el **INFORME LEGAL N° 087-2022-AL-AKWGM/MDH**, el Asesor legal, **Abog. KEUFFEL W. GRADOS MEDINA**, remite el Informe Legal, respecto a los trabajos contratado en la modalidad del contrato administrativo de servicio “CAS” D.L. N° 1057, donde en el asunto contiene Opinión legal, con ello el asesor legal manifiesta de acuerdo a su competencia, que la Municipalidad Distrital de Huariaca, por intermedio de sus funcionarios de recursos humanos y Gerencia Municipal, remite el expediente administrativo de los trabajadores: (...) **NARCISO TRUJILLO CUELLO (...)**, en la que solicita el contrato indeterminado y restableció con posterioridad a la incorporación al régimen laboral Decreto Legislativo 276, conforme lo establece la Ley 31131, en tal sentido esta oficina de asesoría legal, resolverá el expediente asumiendo su competencia y atribuciones que se me otorga.

(...)

DECIMO: Que, del informe legal se llega a las conclusiones en base a **LA ÚNICA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA DE LA LEY 31131, del artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS y Disposición Complementara Modificatoria ÚNICA**. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, Razón por la cual esta asesoría legal, declara **FACTIBLE Y PROCEDENTE** realizar la Addenda a favor de los trabajadores señalados en el presente informe legal, quienes están acreditado el vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Huariaca, y beneficiadas al amparo de la Ley 31131, Los contratos administrativos de servicios vigentes al 10 de marzo de 2021 tiene carácter indefinido, procediendo únicamente la desvinculación por causa justa debidamente comprobada.

Consecuentemente se pronuncia “que la autoridad máxima quien es el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Huariaca, el Abog, Edison Teodoro Llanos Gonzales, emita la Resolución de Alcaldía en base a la Ley N° 31131, y conforme a los fundamentos del Presente **INFORME LEGAL N° 087-2022-AL-AKWGM/MDH**, en la que debe considerar a los trabajadores solicitantes, la ADENDA DE FORMA INDEFINIDA, quienes se adjudicaron en el mes de Marzo de 2021, de acuerdo a la convocatoria realizada por la entidad edil”, así como a la emisión de la Resolución de Alcaldía, se deberá ordenar a quien corresponda a realizar la ADENDA DE FORMA INDEFINIDA, a favor de los trabajadores antes mencionados.

Estando a lo expuesto a los informes de asesoría legal y proveída de gerencia municipal, y según las atribuciones conferidas en el artículo 20 inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, ley N° 27972, se tiene lo siguiente:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR fundada las solicitudes formuladas por los servidores (...) **NARCISO TRUJILLO CUELLO, (...)**, respecto a reconocer la relación laboral bajo la modalidad de contratación administrativa de servicio a tiempo indeterminado según la Ley N° 31131, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; por lo cual adjunto el siguiente cuadro:

RELACIÓN DE PERSONAL RECAS D.L. 1057 DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUARIACA – BAJO LOS ALCANCES DE LA LEY N° 31131 – INDETERMINADO.

(...)

Convocatoria CAS N° 001-2021-MDH

Proceso CAS N° 01-2021-MDH

Adjudicados Primera Convocatoria

Personales de Limpieza Pública

N°	APELLIDOS	NOMBRES	DNI	PERIODO	REMUNERACION	FECHA INGRESO	N° DE CONTRATO	DE NECESIDAD TRASITORIA	SUPLENCIA
(...)									
02	TRUJILLO CUELLO	NARCISO	41282234	INDETERMINADO	S/.1,060.00	01/02/2021	CAS N° 21-2021-MDH	NO	NO
(...)									

(...)

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER a la Oficina de Recursos Humanos, realice las gestiones administrativas inmediatas para la actualización de datos del personal humano ante el Ministerio de Económica y Finanzas, con el registro de información en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público AIRHSP.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a los servidores (...), **NARCISO TRUJILLO CUELLO, (...)**, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DEJAR SIN EFECTO todo acto administrativo que se oponga a la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la Oficina de Relaciones Públicas e Imagen Institucional, como a la Oficina de Informática para su PUBLICACIÓN en el portal de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Huariaca.

2.9. En ese contexto, de acuerdo al petitorio de la demanda, el demandante solamente solicita el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía número 0109-2022-MDH/A, correspondiente a lo que se resuelve en el artículo primero, por lo que su análisis corresponderá en ese extremo.

2.10. Procediendo al examen del artículo primero de la resolución de alcaldía, se aprecia que se ha declarado fundada la solicitud respecto a reconocer al demandante su relación laboral bajo la modalidad de contratación administrativa de servicio a tiempo indeterminado según la Ley número 31131.

2.11. A partir de lo antes señalado, es posible concluir que únicamente se le ha reconocido la situación laboral del demandante bajo la Ley número 31131. De inicio es de advertirse que en ningún extremo se observa, expresamente, que se haya ordenado el ingreso a laborar a favor del demandante. Mediante el proceso de cumplimiento del acto administrativo se persigue cumplir con la

eficacia, y ello debe limitarse a lo estrictamente resuelto, y en el presente caso no existe mandato o similar en que se disponga el ingreso del demandante a su centro de labores.

2.12. Si bien es cierto que no es un mandato genérico dispuesto en el artículo primero de la resolución de alcaldía, debe tenerse en cuenta que solamente se le ha reconocido la situación laboral en atención a la Ley número 31131.

2.13. Ahora bien, el reconocimiento del demandante a favor de la Ley número 31131, resulta siendo un mandato sujeto a controversia compleja y a interpretaciones dispares, que seguidamente se procede a analizar.

2.14. La Ley número 31131, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los Regímenes Laborales del Sector Público, señala lo siguiente:

“Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.”

“Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057

Modifíquense los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, en los siguientes términos:

“Artículo 5.- Duración

El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia”.

2.15. Sobre la citada ley, el Tribunal Constitucional en el Expediente 00013-2021-PI/TC³, ha declarado fundada en parte la demanda; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 1, 2, 3, 4 (segundo párrafo) y 5, así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131; e infundada la demanda en lo demás que contiene.

2.16. De otro lado, en el mismo expediente el Tribunal ha interpretado dichas modificaciones, señalando en el fundamento 116, lo siguiente:

“116. Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:

(i) Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, desde el 10 de marzo de 2021.

(ii) Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de diciembre de 2021.

contratante.

(iii) Para que un CAS sea de plazo indeterminado, es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente.

(iv) La reposición a que se refiere el literal f) del artículo 10 del Decreto Legislativo 1057, puede darse únicamente al régimen CAS, no a otro régimen laboral existente en el Estado.

(v) Para la reposición de un trabajador en un CAS de tiempo indeterminado, el juez previamente deberá comprobar:

a) Que el trabajador CAS ingresó por concurso público para una plaza con carácter permanente.

b) Que las labores que realiza corresponden a la actividad principal de la entidad y son de carácter permanente.

(vi) La reposición de un trabajador del régimen CAS con labores de necesidad transitoria o de suplencia, sólo podrá ordenarse dentro del plazo del correspondiente contrato.”

2.17. Sin embargo, la Sala Mixta de esta Corte Superior, en el Expediente número 00001-2022-0-2901-JR-CI-01, Sentencia de Vista contenida en la Resolución número veintitrés, del 4 de abril de 2024, ha precisado lo siguiente:

“Es decir, según lo señalado por dicho Tribunal, las disposiciones vigentes de dicha ley sólo son aplicable para los contratos CAS que se suscriban desde el 10 de marzo del año 2021 y en el caso de autos, el Contrato CAS del demandante se suscribió el 13 de noviembre de 2020, conforme a la copia del documento de folios 120-121, por tanto no les son aplicables a dicho contrato el plazo indeterminado del CAS ni la reposición, por cuanto su contrato no es considerado como de plazo indeterminado”.

La posición que asume la instancia superior es que para que pasen a plazo indeterminado bajo la Ley número 31131, deben suscribir sus contratos desde el 10 de marzo de 2021. Esto de por sí constituye un mandato que está sujeto a controversia o interpretación dispar.

2.18. Ahora bien, ante el caso de llevar a cabo una mínima actividad interpretativa y mínima actividad probatoria, resulta que a partir de los considerandos de la resolución de alcaldía, se hace mención de forma genérica de que el demandante cumplió los requisitos. Es decir, no se detalla, y se remite a otros informes, como la de recursos humanos y al informe legal

2.19. Ante el supuesto caso de que el demandante cumpliría los requisitos para ser considerada a plazo indeterminado bajo la Ley número 31131, tampoco se aprecia en la parte decisoria – artículo primero – de la resolución de alcaldía que se disponga su ingreso o reposición.

2.20. Es necesario tener en cuenta que “(...) este Tribunal considera que el cuestionamiento al derecho reconocido en el acto administrativo puede efectuarse con posterioridad a la verificación de los requisitos mínimos comunes, siempre que no se haya comprobado la existencia de una controversia compleja derivada de la superposición de actos administrativos, o que el derecho reclamado esté sujeto a interpretaciones dispares. Así, cuando deba efectuarse un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia se

deberá revisar si existe algún cuestionamiento al derecho reconocido al reclamante, pues de haberlo –a pesar de la naturaleza del proceso de cumplimiento– corresponderá su esclarecimiento. De verificarse que el derecho no admite cuestionamiento corresponderá amparar la demanda; por el contrario, **cuando el derecho sea debatido por algún motivo, como por ejemplo por estar contenido en un acto administrativo inválido** o dictado por órgano incompetente, **la demanda deberá desestimarse, en tanto el acto administrativo carece de la virtualidad suficiente para configurarse en un mandato por no tener validez legal.** En este supuesto, el acto administrativo se ve afectado en su validez, al sustentarse en normas que no se ciñen al marco legal previsto para el otorgamiento del beneficio, lo que significa que no contienen un derecho incuestionable”⁴. [El resaltado y subrayado es mío].

2.21. Por lo que la solicitud de ingreso a laborar para la Municipalidad, no puede ser dilucidado en un proceso de acción de cumplimiento, pues su actuación requiere probanza amplia, etapa con la que no cuenta este proceso.

2.22. Considerando, además, que en la resolución materia de cumplimiento, no se ha señalado expresamente si la entidad debe implementar alguna acción administrativa, ni mucho menos ha dispuesto que en su caso corresponda la reposición o restitución al centro de trabajo, ello por no ser una facultad de dicho ente, correspondiendo dicha facultad a la autoridad competente. Por lo que se debe, de ser el caso, recurrir a otro proceso ordinario a fin de solicitar su reposición en su centro de trabajo.

2.23 Esto según lo señalado en los fundamentos 16 y 17 de la sentencia recaída en el Expediente 0168-2005-PC/TC:

16. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un **deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte**. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuencia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponderá amparar la demanda.

17. De no ser así, el proceso de cumplimiento terminaría convirtiéndose en un proceso declarativo, o de conocimiento, con abundancia de medios probatorios y en cuyo seno se discutan controversias propias de este tipo de procesos. Por el contrario, si tal proceso conserva su carácter especial (ser un proceso de condena, de ejecución, breve, sumario, donde la actividad probatoria es mínima), bastará que se acredite el incumplimiento de la norma legal, la inejecución del acto administrativo, el incumplimiento de la orden de emisión de una resolución o de un reglamento y la renuencia, consiguiriéndose un proceso rápido y, sobre todo, eficaz. (Resaltado y subrayado mío)

2.24. Por lo que, no es posible estimar la demanda, pues dicha resolución, además de no ser clara, también resulta ser controvertida. Por esta razón, la presente demanda debe declararse improcedente. Siendo así, se deja a salvo el derecho del demandante, para que de considerarlo lo haga valer en la vía idónea.

III. PARTE DECISORIA: Por los fundamentos expuestos, y administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLO:**

⁴ STC Expediente número 00102-2007-PC/TC Lambayeque. Fundamento 6, segundo párrafo.

3.1. DECLARANDO IMPROCEDENTE la demanda constitucional de cumplimiento, interpuesta por Narciso Trujillo Cuello, en contra de la Municipalidad Distrital de Huariaca. Consentida o ejecutoriada la presente, **ARCHÍVESE** definitivamente. Sin costas y costos. Notifíquese.-